



30

Radicado: 11001-03-15-000-2020-00744-00
Demandante: Laura Pizarro Borrero

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN TUTELA
Radicado: 11001-03-15-000-2020-00744-00
Demandantes: LAURA PIZARRO BORRERO
Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Tema: Auto

TUTELA – AUTO QUE ACUMULA Y ADMITE

Corresponde al Despacho dictar auto que admite la presente acción de tutela y la acumula al expediente No. 11001-03-15-000-2019-04731-00, por reunir los requisitos para el reparto de las “tutelas masivas” establecidas en el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015¹ y reglamentó el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acción de tutela No. 2019-04731-00

La señora Maribel Barrera Gamboa, quien actúa en nombre propio, mediante escrito radicado el 1º de noviembre de 2019 en la Secretaría General de esta Corporación, presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y la Universidad Nacional, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

Las mencionadas garantías constitucionales las consideró vulneradas **con ocasión de la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019**, mediante la cual el Consejo Superior de la Judicatura resolvió los recursos de reposición

¹ **“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación”.





interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial.

Este Despacho en auto del **7 de noviembre de 2019** admitió esa demanda, ordenó notificar al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional; asimismo se ordenó a la Oficina de sistemas del Consejo de Estado que realizara una publicación en la página web de la Corporación, con la información relacionada con la tutela de la referencia, con el fin ponerla en conocimiento de los terceros interesados.

1.2. Acciones de tutela con similitud fáctica

La Secretaría General de esta Corporación remitió a todos los despachos una constancia en la que informó sobre la existencia de otras acciones de tutela con similitud fáctica en las que se cuestiona **la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019**.

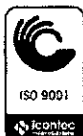
También señaló que, revisado el software de gestión judicial Siglo XXI, la acción de tutela con radicado número 11001-03-15-000-2019-**04731-00**, accionante: Maribel Barrera Gamboa, fue la primera en ser admitida, con auto de fecha 7 de noviembre de 2019 proferido por este Despacho y, notificada el 12 del mismo mes y año a las 12:47 pm, mediante correo electrónico.

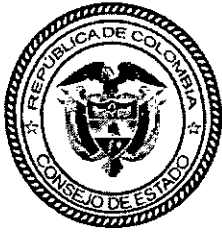
1.3. Acción de tutela No. 2020-000744-00

La presente acción de tutela, cuya accionante es la señora Laura Pizarro Borrero, tiene el mismo objeto de los procesos indicados, esto es, se sustenta en hechos similares, derechos y pretensiones, pues sus reparos se dirigen a cuestionar **la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019** mediante la cual el Consejo Superior de la Judicatura resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, por considerar que:

- i) Las autoridades accionadas no podían modificar, para desmejorar, el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos en el primer listado publicado a través de la **Resolución CJR18-0559 de 28 de diciembre de 2018**; y,
- ii) En dicho acto se advierte una falta de motivación, toda vez que no se pronunció de fondo sobre los argumentos expuestos por el actor, en su recurso de reposición, dirigidos a cuestionar 6 de las preguntas, pues sin sustento alguno tendiente a controvertir los reparos, se las autoridades accionadas se limitaron a decir que el examen fue objeto de revisión por expertos, basado en un procedimiento psicométrico y jurídico, evidenciándose que aquellas estaban bien formuladas.

2. CONSIDERACIONES





39

Radicado: 11001-03-15-000-2020-00744-00
Demandante: Laura Pizarro Borrero

Con el fin de cumplir los parámetros de trámite aplicables a las “tutelas masivas” contemplados en el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015 y reglamentó parcialmente el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, mediante este auto se decretará la acumulación del expediente No. 11001-03-15-000-2020-00744-00 al principal identificado con el No. 11001-03-15-000-**2019-04731-00** para que sean fallados en una misma sentencia y, conforme al mismo mandato, en esta providencia se admitirá. Ello con fundamento en los siguientes argumentos:

2.1. De la acumulación de tutelas masivas

El artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015 establece la facultad de acumular y decidir en el mismo fallo aquellas acciones de tutela que “*persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular*”; la misma disposición ordena que todas ellas se asignarán “*al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas*”.

Una vez revisados los expedientes relacionados en el capítulo 1 de esta providencia, se evidencia con claridad que mediante el auto del 7 de noviembre de este año, dictado dentro del expediente 2019-004731-00, este Despacho fue el primero en admitir la tutela presentada **con ocasión de la expedición de la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019** por medio de la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR16-0679 del 7 de julio de 2019 que contenía los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimientos en el marco de la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos en la Rama Judicial a nivel nacional.

Además, se advierte que los amparos constitucionales se soportan en derechos similares (igualdad, debido proceso, de acceso a cargos públicos y petición); se dirigen contra las mismas autoridades (Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y la Universidad Nacional de Colombia); y, contienen pretensiones equivalentes, esto es, i) ordenar a la organización de la convocatoria No. 27 resolver de manera “*clara, profunda y de fondo*” los recursos presentados contra la Resolución CJR16-0679 del 7 de julio de 2019; ii) que se califiquen nuevamente las pruebas sin alterar el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos, que fue publicado en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018; y de manera subsidiaria, iii) que se ordene la suspensión del concurso.

En vista de lo anterior y en aplicación a lo ordenado por el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015 en los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2, se acumulará esta solicitud al expediente de tutela con radicado 11001-03-15-000-**2019-04731-00**, cuya demandante es **Maribel Barrera Gamboa**, por compartir similares supuestos de hecho y de derecho.





Por último, se solicitará a la Secretaría General de esta Corporación que adopte las medidas pertinentes para mantener el equilibrio del reparto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015.

2.2. Admisión

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015 modificado por artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 y el Acuerdo 377 de 2018, este Despacho admitirá la solicitud de amparo correspondiente a la acción de tutela No. 11001-03-15-000-2020-00744-00.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACUMULAR este expediente No. 11001-03-15-000-2020-00744-00 al principal identificado con el radicado **2019-04731-00 (demandante: Maribel Barrera Gamboa)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales de esos expedientes sobre la decisión de acumulación, aclarando que contra la misma no procede recurso alguno conforme al artículo 2.2.3.1.3.3. del Decreto 1834 de 2015.

TERCERO.- SOLICITAR a la Secretaría General que adopte las medidas pertinentes de distribución equitativa conforme a lo señalado en el parágrafo del artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO.- ADMITIR la tutela interpuesta por la señora Laura Pizarro Borrero.

QUINTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y la Universidad Nacional de Colombia, para que, si a bien lo tienen rindan informe sobre los hechos y argumentos de la solicitud de amparo, dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

SEXTO.- TENER como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la Oficina de sistemas del Consejo de Estado que realice una publicación en la página web de la Corporación, con la información relacionada con las tutelas de la referencia, con el fin ponerlas en conocimiento de los terceros interesados y demás concursantes.





40

Radicado: 11001-03-15-000-2020-00744-00
Demandante: Laura Pizarro Borrero

OCTAVO.- ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y a la Universidad Nacional de Colombia que realice una publicación en la página web del concurso, con la información relacionada con las tutelas de la referencia, con el fin ponerlas en conocimiento de los terceros interesados y demás concursantes.

NOVENO.- MANTENER el expediente principal y los acumulados en la Secretaría General de esta Corporación hasta que se cumplan las órdenes mencionadas y todos se encuentren en la misma etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO ÁLVAREZ-PARRA
Magistrado



Santiago de Cali, 28 de febrero de 2020

Señores
HONORABLE CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo
Bogotá

W-356
2020FEB 02 03:21PM
CONSEJO DE ESTADO
SECRETARÍA GENERAL

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

LAURA PIZARRO BORRERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 29975585, con domicilio en la ciudad de Cali, respetuosamente formulo ante su honorable despacho ACCIÓN DE TUTELA en contra de CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA por vulneración a los derechos de petición, debido proceso y acceso a los cargos públicos, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA18-11077 de 2018, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos – Convocatoria No. 27, destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

SEGUNDO: Me inscribí en el Concurso de Provisión de Cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para el cargo de *Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales.*

TERCERO. El 02 de diciembre del 2018, presenté las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas para el presente concurso, el cual fue diseñado por la Universidad Nacional de Colombia.

CUARTO. Mediante Resolución No. CJR18-559 de fecha diciembre 28 de 2018 se publicaron los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos en las cuales obtuve un puntaje para los componentes mencionados, en su orden de 212.11 y 562.97, para un total de 775.08, es decir, no alcancé el puntaje igual o superior a 800 puntos para proseguir en el concurso.

QUINTO: Posteriormente, luego de una exhibición de cuadernillos, el 14 de abril de 2019 y de advertir inconsistencias en las claves de respuestas, el Consejo Superior de la Judicatura, el 10 de junio de 2019 corrigió la actuación administrativa y fijó por el término de 10 días hábiles para su notificación la Resolución No. CJR19-0679 de junio siete (7) de dos mil diecinueve (2.019) correspondiente a la recalificación de la Convocatoria No. 27 para cargos de funcionarios de la Rama Judicial, con la cual se notifica y comunica el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos en donde obtuve un puntaje de 239.46 y 558.73, respectivamente, para un total de **798.16**, sin superar el puntaje mínimo requerido para continuar en la fase siguiente del concurso.

SEXTO: Contra esa decisión oportunamente interpuse recurso de reposición con el fin que se revocara y corrigiera el acto administrativo mencionado, alegando (i) la modificación del puntaje de la prueba de conocimientos cuando las accionadas habían advertido únicamente la modificación de la prueba de aptitudes; (ii) falta de publicidad del método estadístico y variables técnicas para calificar la prueba y cambio del método estadístico y aplicación de una formula matemática que no se ajusta al Acuerdo PCSJA18-11077; (iii) error en la identificación de las preguntas de conocimientos, error de numeración de la pregunta 85 y preguntas ambiguas o con varias respuestas

plausibles; aspecto último sobre el que se indicó se ampliarían los argumentos una vez se surtiera la exhibición de los cuadernillos y la hoja de respuestas.

SÉPTIMO: Así mismo, interpuse derecho de petición a la Universidad Nacional con el fin de conocer mi número de aciertos en cada componente la que me informó el pasado 21 de agosto: "Respecto a su solicitud en la cual requiere se le informe el número de coincidencias y datos estadísticos para el cargo al cual aplicó, se tiene que la cantidad de preguntas acertadas en la prueba de aptitud fueron 33; y en la prueba de conocimientos fue 60."

OCTAVO: El 11 de agosto de 2019 asistí a la segunda exhibición de los cuadernillos, hojas de respuesta y claves asignadas por la Universidad y producto de la misma pude advertir que se cometieron evidentes errores en las claves de respuesta escogidas por la Universidad en varias preguntas del examen; errores que conllevaron a que se calificaran como incorrectas preguntas que contesté acertadamente.

NOVENO: El 26 de agosto de 2019 adicioné el recurso de reposición con el fin que se calificaran como correctas SEIS (06) preguntas, TRES del componente de conocimientos y TRES del componente de aptitudes, advirtiendo el allanamiento a todo aquello que me fuera favorable.

DÉCIMO: Tales preguntas fueron la 10, 13 y 42 del componente de aptitudes y 101, 105 y 120 del componente de conocimiento, cuyo contenido, clave de respuesta de la universidad y la opción marcada por la suscrita se pueden evidenciar en la petición que acompañó a esta acción y los cuadernillos que pueden solicitarse a la entidad evaluadora de la prueba. Con todo, cito de forma ilustrativa el cuestionamiento 105 de la parte específica en el que de forma palmaria se cometió un error en la clave de respuesta de la universidad el cual no fue corregido al tiempo de proferir la Resolución No. CJR19-0679 de junio siete (7) de dos mil diecinueve (2.019).

"PREGUNTA 105: Con base en la Ley 1480 de 2011, la cláusula que impide al consumidor excepcionar incumplimiento del productor o proveedor salvo en el arrendamiento financiero se consideran:

- A. Ineficaces de pleno derecho
- B. Viciadas de nulidad
- C. Inoponibles a terceros
- D. Acuerdos exorbitantes

CLAVE UNAL: D

MI RESPUESTA: A

ANÁLISIS: Según la universidad la clave correcta es la D sobre acuerdos exorbitantes, pero de conformidad con la Ley 1480 de 2011, este tipo de cláusulas se consideran **ineficaces de pleno derecho**, conforme al artículo 43 de esa normativa que señala: **Cláusulas abusivas ineficaces de pleno derecho. Son ineficaces de pleno derecho las cláusulas que: "...8. Impidan al consumidor resolver el contrato en caso que resulte procedente excepcionar el incumplimiento del productor o proveedor, salvo en el caso del arrendamiento financiero."**

En efecto, en ningún aparte normativo del estatuto del consumidor (Ley 1480 de 2011) se hace referencia a acuerdos exorbitantes y por tanto es evidente el error en la clave de la Universidad, por lo que solicito se califique de forma correcta mi respuesta y se me asigne el puntaje correspondiente a la misma"

UNDÉCIMO: Por circunstancias como las planteadas se le solicitó entre otras pretensiones "a) Calificar como correctas las preguntas 10, 13 y 42 del componente de

aptitudes y 101, 105 y 120 del componente de conocimientos conforme lo argumentado en el cuerpo central de este documento; b) Se proceda a revisar de manera particular y de fondo (no de forma) cada una de las preguntas y sus claves de respuestas a efectos de optar las respuestas que realmente responden de forma correcta los interrogantes planteados; c) Que producto de calificarme en forma legal las anteriores preguntas, se reconozca y declare que aprobé el examen para el cargo de Juez Civil del Circuito-Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras, Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias – Juez Civil del Circuito que conoce de procesos laborales, en lo que a la prueba de aptitudes y conocimiento se refiere, con un total de 36 aciertos en el primer componente y 63 en el segundo. En consecuencia que se me asigne el puntaje superior a los 800 puntos; d) En caso de mantenerse la Universidad en la posición que hasta ahora conserva, exijo se argumente de fondo y claramente UNA A UNA las claves de respuestas que advierte son correctas, pues la suscrita sustenta que están erradas según los razonamientos esbozados”.

DUODÉCIMO: El día 28 de Octubre de 2019 mediante Resolución CJR19-0877 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA resolvió de forma genérica, concentrada y sin atender los argumentos expuestos por mí y todos los inconformes, los recursos de reposición interpuestos contra el acto administrativo No. CJR19-0679 de junio siete (7) de dos mil diecinueve (2.019).

DECIMOTERCERO: En punto con la inconformidad planteada frente a la revisión y calificación de preguntas específicas el ente accionado sostuvo en el numeral 20 de la parte motiva del citado acto administrativo “Con ocasión de los recursos de reposición presentados contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados con la Resolución CJR18-559 de 2018, se realizó un análisis psicométrico y jurídico de los ítems de la misma, tanto en el componente de aptitudes como de conocimientos, por parte de un equipo de profesionales expertos en psicometría y en las diferentes áreas del derecho evaluadas, a partir del cual se evidenció la necesidad de efectuar un ajuste en las claves de respuestas respecto de algunas preguntas, lo que se vio reflejado en los resultados publicados mediante la Resolución CJR19-0679 de 2019”

Aquí la autoridad tutelada se refiere a los ajustes realizados en el mes de junio de 2019 que derivó en una recalificación de la prueba cuando se realizó la primera exhibición de cuadernillos y hojas de respuesta.

Ahora, frente a los errores encontrados en la segunda exhibición y que de manera particular fueron puestos de presente a través de mi recurso, la accionada dijo “Teniendo en cuenta que a través de los recursos de reposición y de los escritos de adición a los recursos interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 2019, algunos de los concursantes formularon cuestionamientos frente a preguntas específicas, se reitera que todas las preguntas fueron objeto de revisión por parte del grupo de expertos de la Universidad Nacional, previo a la expedición del acto administrativo que corrigió la actuación administrativa”. “Como quiera que en dicha revisión se advirtió que algunas preguntas podían generar confusión o podían ajustarse como acertadas varias opciones de respuesta, se procede a indicar como se aplicó la calificación en el Anexo 2 – Actualización de claves de respuesta.”

DECIMOCUARTO: De lo anterior emerge que la accionada no respondió de forma congruente lo solicitado, porque a través del recurso de reposición, no se cuestionó la capacidad del grupo de expertos encargados de la elaboración o revisión de las pruebas de conocimientos, sino la incorrección de las claves de respuestas escogidas como correctas por parte de la Universidad, frente a lo cual, la encargada de resolver el recurso, no abordó los motivos planteados por el recurrente que atacaban de manera concreta y específica determinadas preguntas y respuestas de la evaluación. La respuesta de la

accionada parte de una premisa equivocada la cual es la infalibilidad de la prueba sustentada en la idoneidad del grupo de expertos, sin embargo, quedó en evidencia que en una primera oportunidad existieron errores, que llevaron a la corrección de la actuación administrativa y derivó en la resolución enjuiciada, pero continuaron parcialmente al tiempo de su expedición. Así, se echa de menos, cualquier análisis jurídico y conceptual que sustente la clave de respuesta seleccionada como correcta, y desvirtúe de fondo los argumentos presentados en la adición del recurso. En esos términos, la resolución al recurso de reposición postulado vulnera el núcleo esencial de mi derecho de petición, pues no resuelve de fondo lo peticionado.

DÉCIMOQUINTO.- De igual manera el actuar de las accionadas lesiona mi derecho fundamental al debido proceso y acceso a cargos públicos porque al descartar mi reclamación con los argumentos vagos y genéricos, negó de forma liminar mi posibilidad de continuar en la siguiente fase de la convocatoria 27 y cercenó mi legítima expectativa de integrar la lista de elegibles, máxime cuando me encuentro a escasos puntos de superar el puntaje mínimo de aprobación.

DÉCIMOSEXTO.- La discusión que ahora se plantea tiene relevancia constitucional y la acción de tutela se torna procedente en torno a la inmediatez y subsidiaridad, porque no puede ser ventilada ante un juez diferente al constitucional, pues si bien, se trata de un acto administrativo, lo cierto es que contiene un asunto académico relacionado con el "sistema, forma y criterio de calificaciones"¹, el cual no es pasible de control jurisdiccional ante el juez contencioso administrativo, por tratarse de una expresión de la autonomía universitaria. Esta posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado haciendo alusión a la jurisprudencia constitucional, al indicar que:

*"Ahora frente a los actos académicos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado inveteradamente que no son susceptibles de contradicción, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en consecuencia la acción de tutela se erige procedente para analizar la transgresión de derechos fundamentales en torno a su contenido"*²

En esa línea, la acción de tutela resulta ser el mecanismo pertinente para que se le ordene a la accionada que responda de forma congruente y de fondo conforme lo pedido y proceda a calificar en forma correcta las preguntas en las que incurrió en un evidente error, tal como se advierte en el hecho décimo y el recurso de reposición presentado a la accionada.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, solicito que se ordene lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a los cargos públicos.

SEGUNDO: ORDENAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, que respondan de forma congruente y de fondo el recurso de reposición y su adición, formulado contra la Resolución No. CJR19-0679 de fecha 07 de junio de 2019, por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, Sección primera, 21 de abril de 2016. Expediente No. 11000103240002014-000355-01. C. P. María Elizabeth García González.

² Consejo de Estado, sala plena contencioso administrativa, sección segunda, 14 febrero de 2011. Sentencia No. 73001-2331-000-2010-00652-01.

de aptitudes y conocimientos, correspondiente al concurso de méritos de la convocatoria No. 027 para la provisión de cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.

TERCERO: ORDENAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA calificar como correctas las respuestas marcadas por mí a las preguntas número 10, 13 y 42 del componente de aptitudes y 101, 105 y 120 del componente de conocimientos.

CUARTO: Producto de lo anterior, se ORDENE al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, valide el puntaje y me asigne uno superior a los 800 puntos según se desprenda del reconocimiento de las respuestas que he sustentado como correctas, incluyéndome en el listado de los concursantes APROBADOS, con la finalidad de continuar con la segunda fase del concurso de funcionarios de la Rama Judicial.

III. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela en contra de los accionados por los mismo hechos y pretensiones.

IV. PRUEBAS

Se anexan a este escrito los siguientes documentos:

- Resolución No. CJR18-0559 de fecha diciembre 28 de 2018, por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos de la convocatoria No. 027 para la provisión de cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.
- Resolución No. CJR19-0679 de fecha 07 de junio de 2019, por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, correspondiente al concurso de méritos de la convocatoria No. 027 para la provisión de cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.
- Recurso de reposición de fecha 02 de julio de 2019.
- Adición al recurso de reposición de fecha 26 de agosto de 2019.
- Derecho de petición de fecha 11 de junio de 2019.
- Respuesta al derecho de petición bajo la referencia EXTCSJ19-28459 y EXTCSJ19-28650 del 21 de agosto de 2019.
- Resolución No. CJR19-0877 (del 28-10-2019), "Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, "Por medio de la cual corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos".

V.- NOTIFICACIONES

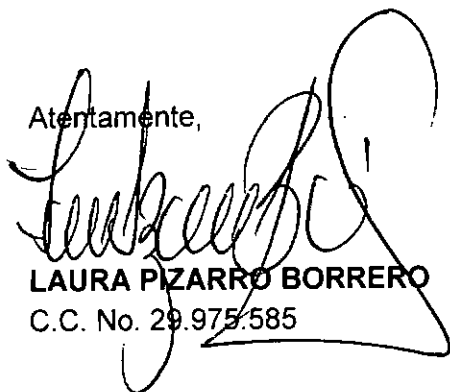
Autorizo notificación electrónica al correo plaurita85@yahoo.es. Lugar de trabajo: Carrera 10 No. 12-15 piso 10 Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (Valle del Cauca). Teléfono móvil 3208609069

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la calle 12 No. 7-65 de Bogotá. PBX (571) 5658500 ext. 4543. e-mail: presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa
- PISO 6) de Bogotá - Conmutador 3817200 ext. 7470 e-
mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en la Cra 45 26 85 Edificio Uriel Gutiérrez Piso 5
de Bogotá. Teléfonos 3165469 y 3165387 ext. 18022, 18020 y 18015. E-mail
rectoriaun@unal.edu.co.

Atentamente,



LAURA PIZARRO BORRERO
C.C. No. 29.975.585